///modoro Rivadavia, 6 de mayo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 11/09 caratulado: "**A., A. F. s/ Incidente de Salidas transitorias en Leg. Ej. N° 244/09 (Expte. Ppal. N° 91/05)**", sobre la petición de salidas transitorias articulada por la Oficina de la Defensa Pública a favor del interno **A. F. A.** a fs. 1.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 08/04 del 16 de marzo de 2004, se declaró al nombrado autor penalmente responsable de Homicidio simple (artículos 79 y 45 del Código Penal) y se lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo normativo), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 28 de abril de 2003 en perjuicio de J. J. M..

Conforme surge de la certificación de fs. 2 vta., el nombrado cumple la totalidad de la pena impuesta el 2 de marzo de 2014, y ha cumplido con la mitad de ella el 2 de marzo pasado.

II.- Que desde Alcaidía Policial (fs. 8/vta.), dependencia en la que el interno cumple la pena, se informado que ha demostrado adaptación al régimen carcelario que no se ha visto involucrado en transgresiones al régimen disciplinario vigente, registrando calificación de conducta, concepto y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, como "buena".

Que más recientemente (fs. 12), desde la Comisaría Seccional Tercera también se ha emitido favorable informe en relación al punto.

III.- Que a fs. 4/5 corre agregado el informe social N° 012/09, elaborado por el Licenciado V. J. C.. Del mismo surge que el causante usufructuaría del beneficio en el domicilio de su madre M. del C. G. - modificado con posterioridad a la entrevista, donde también fue visitada (informe N° 278/09)- situado en calle 2 N° **** (entre P. y 10 de noviembre). Además se desprende de ambos que tanto el interno como su madre comprenden los alcances de las obligaciones a las que deberán sujetarse, y se comprometen a cumplirlas.

IV.- Que la Fiscal General en su responde de fs. 14, ha dictaminado que no formula objeción a la incorporación de **A.** al régimen pretendido, citando ehn su apoyo lo normado en los artículos 16, 1 –a), 2 –a) y 3 –b) de la Ley N° 24.660.

V.- Que el Tribunal entiende que en el caso se reúnen los requisitos para promover al interno al período de prueba previsto en el artículo 15 de la Ley 24.660 que rige la Ejecución de las penas privativas de libertad. En efecto, teniendo en cuenta los positivos informes emitidos por el Jefe de Alcaidía Policial, de la Seccional Tercera y por el Delegado de Control, a tal conclusión corresponde arribar, al colegirse de ellos que el beneficio puede actuar como factor coadyuvante dentro del proceso resocializador previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24.660.

Que en tal entendimiento, a juicio del Cuerpo, deviene procedente promover a **A. F. A.** al período de prueba del tratamiento penitenciario. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que con la aplicación de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (artículos 1, 5) se pretende que **"***el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad***"** a través de **"***un tratamiento penitenciario programado e individualizado y obligatorio respecto a las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo***"** siendo su "*ejecución técnicamente orientada y desarrollada, con la progresividad cono nota distintiva*" ("Sistemas Penales y Derechos Humanos", pág. 210, Edit. Depalma), "*procurando limitar la permanencia en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas o semiabiertas*" y fomentar sus vínculos con el mundo exterior (artículos 18 inciso 6°; 22, 23 y 51 de la Constitución Provincial).

Que debe ponderarse, además, que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se lleva a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta tanto la Comisaría Seccional Tercera como Alcaidía Policial, dependencias en las que el penado ha venido cumpliendo la pena impuesta por este Tribunal, dado que carecen de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad y que por lógica consecuencia, facultan al Tribunal a efectuar una valoración con un criterio más flexible, a la hora de decidir acerca del punto, sobre la base de los informes del Titular de la dependencia como del Delegado de Control, dando de esta forma por cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 24.660.

Que en consecuencia, evaluando que **A. F. A.** ha cumplido con más de la mitad de la pena impuesta, que no registra correctivos disciplinarios, y ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, se concluye que se encuentran dadas las condiciones como para posibilitar la promoción del condenado al Período de Prueba del Régimen Penitenciario -condición indispensable para el acceso al beneficio pretendido- e incorporarlo al Régimen de Salidas transitorias, previstos en el artículo 16 de la Ley 24660.

Que encontrándose el interno en la hipótesis prevista en los artículos 28 y 29 apartados b) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, resulta aconsejable acordarle, en principio, una salida mensual de cuarenta y ocho horas de duración, entre ordinarias y extraordinarias, autorizándolo a utilizarlas en horario a convenir con las autoridades de la dependencia policial en que se aloja. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la " ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos* ... **"** (Conf. **"**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal" Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

R E S U E L V E :

1.- Promover al condenado **A. F. A.**, de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículo 15 de la Ley 24660).

2.- Conceder a **A. F. A.** una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas de duración -entre ordinarias y extraordinarias-, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir y permanecer en el domicilio de su madre M. del C. G. , situado en calle 2 N° **** (entre P. y 10 de noviembre) de esta ciudad.

3.- Imponer a **A. F. A.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) cumplir con los reglamentos carcelarios en los períodos de permanencia en su lugar de detención y el horario de presentación fijado; b) no cometer nuevos delitos ni alejarse del radio urbano local; c) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

4.- Librar oficio a la Jefatura de la Comisaría Seccional Tercera haciendo conocer lo resuelto precedentemente y al Cuerpo de Delegados de Control adjuntando copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Suscriben la presente dos de los Señores Jueces por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 53/09 de fecha 6/5/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón L. Macías.-